

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 6 DE CEUTA

AUTO

En CEUTA a 26 de enero de 2018

HECHOS

PRIMERO.- En el presente procedimiento de diligencias previas nº 123/2014, el objeto de la instrucción viene constituido por los hechos ocurridos en Ceuta, el día 6 de febrero de 2.014 con motivo del intento masivo de un número indeterminado de inmigrantes de acceder a territorio español, y en el que resultaron fallecidos varios inmigrantes, y expulsados, a través de las denominadas devoluciones en caliente, 23 inmigrantes.

SEGUNDO. Tras la práctica de las diligencias que resultaron suficientes, a juicio de la Instructora, para la averiguación de los hechos, por medio de auto de 15 de Octubre de 2015 se acordó el sobreseimiento provisional de la causa por los delitos de homicidio y lesiones imprudentes, así como el sobreseimiento libre por el delito de prevaricación.

TERCERO. Dicho auto fue recurrido en apelación, no sin antes dictarse por este Juzgado auto declarando la especial complejidad de la causa, al amparo del artículo 324 de la Lecrim, en fecha 30.03.2015.

La Ilta. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta, dictó auto en fecha 12 de enero de 2017, en el que acuerda estimar íntegramente los recursos de apelación interpuestos por la Asociación Coordinadora de Barrios para el Seguimiento de Menores y Jóvenes, la Comisión Española de Ayuda al Refugiado y la Asociación Observatori de drets Humans (DESC), acordando que se continuara la causa como diligencias previas del procedimiento abreviado.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- De lo actuado no aparece debidamente justificada **la perpetración de los diferentes delitos** que han dado motivo a la formación de la causa, por lo que de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 637.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que procede decretar el **sobreseimiento libre** de las actuaciones.

Así, sin perjuicio de remitirnos íntegramente a los motivos que para el archivo de la instrucción se realiza en el auto de fecha 15.10.2015 debemos recordar los motivos aducidos por la IIta. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección sexta, en el auto de fecha 12.01.2017 para acordar la reapertura de la presente causa.

De este modo, en el fundamento de derecho décimo del auto de 12.01.2017se detalla, de forma exhaustiva, bajo los ordinales a) y b), las diligencias de prueba que se encontrarían inconclusas y que conllevaron a la reapertura de las actuaciones, y que pasamos a resumir:

- a) La falta de identificación de dos de las personas encontradas muertas en España tras comunicarse tras el dictado del auto de 15.10.2015 que no había sido posible con la información remitida, pudiendo agotarse, según el parecer del Magistrado ponente, otras fuentes de indagación no contempladas hasta ahora.
- b) La falta de cumplimiento por parte de Marruecos de las Comisiones Rogatorias remitidas con ocasión del presente procedimiento, bastando al menos una respuesta negativa expresa de que la comisión rogatoria no se va a cumplimentar.

Una vez remitidos los autos a este Juzgado, y acordada la reapertura de la causa, por medio de providencia de fecha 3 de marzo de 2017 se acordaron las siguientes diligencias de prueba:

“A. De conformidad con lo establecido en los artículos 432 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y 178 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto a la citación de testigos, se acuerda remitir oficio a la Policía Nacional, Brigada de Extranjería, a fin de que informen sobre el posible paradero de las personas que a continuación se dicen, todas ellas relacionadas en el informe elaborado por la ONG Ca-minado Fronteras, denominado “informe de análisis de hechos y recopilación de testimonios de la tragedia que tuvo lugar el 6 de febrero de 2014 en la zona fronteriza de Ceuta, cuyo testimonio se adjunta:

- 1. DESIRE WONZI, nacido en el año 1988 en Camerún.*
- 2. DIMITHI EMMANUEL, nacido en el año 1989 en Camerún.*
- 3. EMO JIMMY, nacional de Camerún, sin que conste la edad.*
- 4. KOUMALO A LANGMA,, nacido en el año 1985 en Camerún*
- 5. KOURE KOULA, nacido en 1981 en Costa Marfil.*
- 6. MOHAMED AWALI, nacido en Togo en 1990*

7. *PATRICK MBOCK, nacido en Camerún, y que en la fecha en que ocurrieron los hechos dice contar con la edad de 23 años.*

8. *SEYDU KANDE, nacido en Senegal en 1984*

Se interesa que la Brigada de Extranjería comunique si dichas personas tienen domicilio conocido en la actualidad, y caso negativo, se comunique a este Juzgado la posible detección futura de la presencia de dichas personas en territorio nacional, si ello se produjere.

B) Se acuerda recordar nuevamente el urgente cumplimiento de la comisión rogatoria a Marruecos, acordada por providencia de 24 de febrero de 2014 para que certifiquen el número de cadáveres y los informes médicos forenses de los cadáveres hallados en territorio marroquí con motivo de los hechos ocurridos el 6 de febrero de 2014, y de la que se han efectuado numerosos recordatorios. Asimismo se acuerda intentar el cumplimiento de dicha comisión rogatoria por medio del Magistrado de Enlace en Marruecos, a cuyo efecto se dejará constancia fehaciente en los autos del resultado de dicha comunicación.

C) Visto el contenido del oficio remitido por la Dirección General de la Guardia Civil, Brigada de Desaparecidos, y que tuvo entrada en este Juzgado el 30.12.2015, en cumplimiento de lo acordado por medio de providencia de 04.02.2015, donde se interesa se amplíe la información relativa Ousmane Hassan, significar que los únicos datos existentes en la causa y que han sido aportados por los familiares, es una fotografía del desaparecido (folio 275) que si bien se refiere a Ousmane Kenso por escrito posterior de los familiares de Ousmane Hassan se ha dejado constancia de que dicha fotografía se refiere a Ousmane Hassan, y el acta de nacimiento (folio 2098). Se acuerda enviar nuevo oficio a la Comandancia de la Guardia Civil de Ceuta, con copia de los referidos documentos, para que, a través de la Unidad Técnica de Policía Judicial, grupo de Desaparecidos, se realicen las gestiones oportunas para recabar de las autoridades camerunesas las fotografías de identificación y fichas dactilares correspondientes a Ousmane Hassan”.

Las diligencias de instrucción cuya práctica fueron acordadas por medio de la providencia de fecha 30.03.2017 han sido cumplimentadas. Especial mención merece el oficio remitido por el Magistrado de Enlace de España en Marruecos, Don Luis Francisco de Jorge de Mesas, que tuvo entrada el día 18.08.2017, donde dice que: *“se informa al respecto que cuando se trata de comisiones rogatorias procedentes de Ceuta o Melilla, estas autoridades o no contestan o invocan razones de soberanía nacional para no admitirlas”*. Este escrito permite concluir que la comisión rogatoria que tantas veces ha sido recordada a las autoridades marroquíes no va a ser cumplimentada nunca.

De este modo, y desde la reapertura de la causa, fuera de las diligencias de prueba anteriores, se reducen a dos las pruebas nuevas cuya practica ha sido solicitada por las partes personadas: de un lado, la prueba testifical propuesta por la Abogacía del Estado, en la persona de MIGUEL ANGEL CARRETERO CASAS, testigo presencial por ostentar la regencia de un Kiosko en las inmediaciones del lugar de los hechos, de cuyo testimonio se deduce que no observó ningún comportamiento por parte de los agentes de la Guardia Civil reprochable desde el punto de vista penal, y de otro, la solicitud de prueba realizada por la ASOCIACION OBSERVATORI DE DRETS HUMNAS (DESC) –acontecimiento 967 de la causa- interesando se acuerde la declaración por videoconferencia de dos personas, Ludovic Nembou (fecha de nacimiento 1.12.1998; lugar de nacimiento Duala, Camerun; nombre del padre, Zacharie Nembou y de la madre Veronique Nguaimaing; numero de identificación T5707589) y Liliane Aicha Saroum (fecha de nacimiento 16.09.1988; lugar de nacimiento Ngoro, Camerun; nombre del padre, Amadou y de la madre Hernriette Money; numero de identificación J2113202).

A los efectos de fundamentar la diligencia de prueba de los dos testigos, aporta carta remitida por un Abogado en Alemania, traducida informalmente, donde relata que Ludovic Nembou y Liliane Aicha Saroum, que residen en lugares diferentes de Alemania, han acudido a dicho abogado informando a éste que fueron testigos presenciales y víctimas del incidente que tuvo lugar el 6 de febrero de 2014.

Por medio de providencia de fecha 8 de mayo de 2017, dado que no se había recibido respuesta por parte de las Autoridades marroquíes a la Comisión Rogatoria enviada, se accedió a la práctica de dicha diligencia de prueba, si bien tras el oficio remitido por el Magistrado de Enlace de España en Marruecos, y no aportando el testimonio de MIGUEL ANGEL CARRETERO CASAS elementos de cargo contra los investigados, se interesó por medio de providencia dictada por este Juzgado, que por la Guardia Civil se investigara, a través de las Bases de Datos a que pudieran tener acceso las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del estado, y por medio de consulta con las autoridades alemanas, si existe constancia del paso de Ludovic Nembou y Liliane Aicha Saroum por territorio español.

La razón de dicha consulta estriba en que la práctica de dichas diligencias de prueba serían las únicas que podrían desvirtuar, en su caso, el derecho a la presunción de inocencia de los investigados. Y ni siquiera tendrían fuerza suficiente para ello, dado que como se manifiesta en la carta enviada por el abogado a la ASOCIACION OBSERVATORI DE DRETS HUMNAS (DESC), dichas personas no se encuentran residiendo legalmente en Alemania, por lo que no podrían trasladarse a España para poder practicar la prueba con el carácter de preconstituida, y es razonable entender que tampoco van a poder comparecer al acto del juicio oral a fin de que

pueda ser incorporada al proceso para someterse a los principios de contradicción, inmediación y oralidad. No obstante lo anterior, y a fin de salvaguardar todos los intereses aquí afectados, se ha acordado remitir oficio a la Guardia Civil para que constate si existen indicios del paso de estas personas por territorio español.

En el oficio remitido en el día de ayer, se pone de manifiesto que no consta que Ludovic Nembou y Liliane Aicha Saroum, con los datos aportados por la ASOCIACION OBSERVATORI DE DRETS HUMNAS (DESC) hayan pasado por territorio español en fechas relativamente recientes o cercanas al 6 de febrero de 2014.

Por todo lo anterior, unido al hecho de que no van a poder acordarse nuevas diligencias de prueba por haber finalizado el plazo de instrucción conforme al artículo 324 de la Lecrim, es por lo que se acuerda el sobreseimiento libre de las actuaciones.

SEGUNDO.- Conforme dispone el art.779.1.1ª de la LECr se deberá notificar dicha resolución a quienes pudiera causar perjuicio la misma, aun cuando no se hayan mostrado parte en la causa.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA EL SOBRESEIMIENTO LIBRE Y EL ARCHIVO DE LA PRESENTE CAUSA.

Notifíquese la presente resolución a las partes a quienes pudiera causar perjuicio.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de reforma en plazo de tres días y, subsidiaria o directamente sin necesidad del anterior, recurso de apelación en plazo de cinco días.

Así lo acuerda, manda y firma DOÑA MACARENA GARCIA RECIO, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Ceuta. Doy fe.

